

**DE LA COEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA NACIONAL Y LA COSA
JUZGADA INTERNACIONAL:
*Reparación de Graves Violaciones de Derechos Humanos***

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ

Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional
Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales

Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia

2017

CONTENIDO

Introducción.....	2
1. SISTEMA NACIONAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS	6
1.1. De la pretensión de Reparación Directa.....	7
1.2. De la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	13
1.3. Del concepto de reparación en el Sistema Nacional.....	20
1.4. De la acción de tutela y demás mecanismos constitucionales.....	25
1.5. De otros mecanismos de protección nacional en sede administrativa	28
1.6. De la cosa juzgada nacional	30
2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	33
2.1. Del procedimiento de la Comisión y la Corte IDH	34
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	34
Corte Interamericana de Derechos Humanos	38
2.2. Del concepto de reparación en el SIDH	40
2.3. Del principio de subsidiariedad y la Cosa Juzgada Internacional.....	44
Principio de Subsidiariedad.....	44
Cosa Juzgada Internacional.....	47
3. COEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE REPARACIONES	50
3.1. De los criterios respecto a la Cosa Juzgada Internacional en Decisiones nacionales	50
3.2. Del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH respecto al alcance de la Cosa Juzgada en relación con las decisiones nacionales sobre responsabilidad estatal	53
4. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS PARA UN DIÁLOGO MÁS FLUIDO ENTRE LA COSA JUZGADA NACIONAL E INTERNACIONAL	63
Bibliografía	68

INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla como principio general que todos los pueblos y naciones deben esforzarse en promover el respeto a los derechos y libertades contempladas en la Carta de las Naciones Unidas (1945), y que así mismo aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectiva.

Bajo este fundamento universal se ha concebido la protección interna por cada Estado de los derechos humanos, contemplando medidas locales de prevención, así como procedimientos y mecanismos posteriores de reparación, en el evento en que se genere una violación a las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, el estado actual de garantía y protección interna de los derechos humanos en los Estados, para el presente estudio la República de Colombia, en el que a las voces del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, las instituciones del Estado, particularmente de la rama judicial, continúan enfrentando serias dificultades para superar sus deficiencias y demostrar resultados (2016), pareciera evidenciar que los individuos desconfían o desconocen de las posibilidades que los ordenamientos locales les brindan para lograr una efectiva garantía y reparación de sus derechos vulnerados, por lo que han preferido optar por su reclamo ante órganos internacionales, como por ejemplo la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, que se estiman presentan mayor protección y preponderancia en la búsqueda de este tipo de reparaciones.

A lo anterior, se suma el hecho de que estos mecanismos internos en su análisis específico de efectividad para la protección de los derechos no permiten vislumbrar, en la mayoría de los casos, la adecuada protección del ejercicio de los derechos al acceso a la administración de justicia, así como tampoco al debido proceso.

Con especial cuidado los órganos internacionales han evaluado la forma en que los mecanismos locales determinan una posible reparación frente a una violación de los derechos humanos, encontrando graves deficiencias y omisiones en la forma en que los sistemas nacionales entienden este concepto.

En este sentido, los mecanismos domésticos o internos parecen subsumir igualmente a las decisiones u órdenes de las Cortes supranacionales, en el entendimiento de que la reparación interna no es suficiente, o que no es comparable a la indemnización ordenada por estas jurisdicciones.

Este condicionamiento podría conllevar a que los mecanismos nacionales se debiliten y se presenten como herramientas ineficaces de garantía de los derechos humanos, generando que el juez natural de defensa, la jurisdicción nacional, pierda competencia y se convierta simplemente en una instancia previa a las cortes internacionales.

En este escenario, es posible analizar si resultan suficientes, para garantizar y proteger los derechos humanos en Colombia, los mecanismos de tutela y reparación internos, o en caso contrario, sí podrían coexistir condenas internacionales y nacionales por los mismos hechos para viabilizar la efectividad de estas garantías fundamentales.

Bajo este entendimiento, la presente investigación pretende presentar propuestas de fortalecimiento nacional de los mecanismos internos, para que el principio de subsidiariedad de los sistemas internacionales sea efectivo y así mismo efectiva la protección de los derechos humanos en sede interna.

El análisis iniciaría con la valoración del sistema nacional de responsabilidad administrativa y protección de derechos, explicando la pretensión de reparación directa y su reclamo a través del procedimiento actualmente vigente según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además se precisará el concepto de reparación en el sistema nacional y su evolución a través de las decisiones del Consejo de Estado Colombiano. Este aparte finalizará con una revisión de otros mecanismos de protección distintos al trámite contencioso administrativo, para concluir con el entendimiento del concepto de cosa juzgada nacional para declaraciones de responsabilidad administrativa por graves violaciones a derechos humanos.

En este aparte es indispensable señalar que, si bien en el sistema interno existen distintos procedimientos de reparación por graves violaciones a los derechos humanos, el presente estudio abordará con mayor análisis y precisión el mecanismo de reparación directa en sede contencioso administrativa, pues es el trámite local que más semejanza presenta con el sistema interamericano y que muestra una interesante ponderación al principio de subsidiariedad de éste procedimiento supranacional.

El siguiente aparte abordará específicamente el Sistema interamericano de protección de derechos (SIDH), explicando el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el concepto de reparación en este sistema, el principio de subsidiariedad y el entendimiento del concepto de cosa juzgada para este sistema internacional.

Luego se hará una evaluación de las decisiones confrontadas de cada sistema, es decir, los pronunciamientos que refieren el ordenamiento interno frente a decisiones de la Corte Interamericana, y con mayor detalle los de la Corte frente a las decisiones judiciales del ordenamiento colombiano.

Por último, se presentarán las recomendaciones para un diálogo más fluido entre la cosa juzgada nacional e internacional, en las que se presentarán algunas observaciones sobre el fortalecimiento de la jurisdicción nacional para el medio de control o pretensión de reparación directa, como primera autoridad a la que le es exigible la garantía de los derechos humanos y la reparación

integral por graves violaciones a los mismos.

1. SISTEMA NACIONAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Constitución Política, 1991)

El Estado colombiano se encuentra fincado en el concepto jurídico y político de Estado Social de Derecho, que en términos de la Corte Constitucional se soporta sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad en los que se erige el Estado de Derecho, pero su propósito principal es garantizar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad de estos derechos y la adecuada integración social (1995). En esta medida, uno de los fines primordiales del Estado colombiano se traduce en garantizar la efectividad y garantía real de los principios y derechos consagrados en la Carta fundamental.

Con base en este objetivo fundacional del Estado colombiano es posible entender que una de sus manifestaciones constituye la estructuración de la responsabilidad Estatal cuando se genera un daño a los ciudadanos por una actuación u omisión de un servidor público, conforme lo estipula expresamente el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. La anterior precisión traduce que en el Estado Colombiano la construcción de la responsabilidad extracontractual se fundamenta en la priorización de la víctima y no en la actividad del Estado, garantizando la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos (Santofimio, 2012).

Adviértase que el artículo 90 de la Carta de Colombia señala expresamente que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”.

1.1. DE LA PRETENSIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La prerrogativa contenida en el artículo 90 de la Carta colombiana se traduce en un derecho de carácter procesal que tienen todos los sujetos del Estado para poder reclamar o accionar ante el aparato jurisdiccional la reparación del daño administrativo antijurídico.

Este derecho procesal se define o traduce como la pretensión, o también llamada acción, de reparación directa, que según el Consejero de Estado colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa consiste en el mecanismo por medio del cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que le hubiere ocasionado un daño antijurídico, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que previa la imputación del mismo a una entidad pública estatal, o a un particular que ejerza funciones públicas en los términos de la constitución política, o hubiere obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, se repare, por la misma, el daño antijurídico ocasionado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad (2012).

Conforme a la naturaleza de este derecho procesal, la pretensión de reparación directa comporta una finalidad esencialmente indemnizatoria y/o condenatoria, en el ordenamiento colombiano. La doctrina ha indicado, en términos generales, que el objeto de una pretensión de Reparación Directa constituye la

declaración de responsabilidad estatal o de un ente estatal y a consecuencia de ésta la posterior indemnización, pues “se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa. No implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar.” (Palacio, 2006).

Además de la condición natural indemnizatoria, la pretensión de reparación se sustenta en actuaciones específicas imputables o generadas por la Administración. Quiere esto significar que no toda actuación de la administración enmarca como un fundamento de una pretensión de reparación directa, pues debe provenir necesariamente de los actos o de los hechos, omisiones u operaciones administrativas o de la ocupación de un bien por parte de la Administración; diferenciando claramente que cuando la afectación es producida por otra actuación administrativa, como un acto administrativo ilegal, la pretensión será de restablecimiento del derecho o, contractual cuando el perjuicio se derive del contrato, de su ejecución o de los actos expedidos para su trámite.

De tal suerte que, esta pretensión se circunscribe a actuaciones u omisiones específicas, que responsabilicen al Estado colombiano y que generan un daño antijurídico en el sujeto reclamante.

Bajo este concepto, para efectos del objeto del presente estudio, se debe señalar que, en general, la responsabilidad estatal en Colombia se analiza bajo la calificación subjetiva de defectuosa o incongruente de la conducta u omisión imputable al Estado, o lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado la *falla en el servicio*, concepto de responsabilidad que surge de la verificación de que el supuesto daño alegado por el particular se produjo como consecuencia de “una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional,

determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado (...).” (Consejo de Estado, sección tercera, mayo 2010).

Es indispensable señalar que este elemento de estructuración de responsabilidad no solo se circunscribe por una violación del ordenamiento colombiano, pues también se presenta cuando se producen violaciones de obligaciones internacionales de derechos humanos que están incorporadas al bloque de constitucionalidad, marco más amplio de regulación que podría fundamentar la prosperidad de la pretensión de reparación directa (Consejo de Estado, sección tercera, junio 2013).

En esta medida, en el ordenamiento colombiano, en términos generales, se exige que se demuestre para estructurar la responsabilidad administrativa o estatal una conducta imputable a la Administración, calificada como defectuosa, irregular o incongruente con sus obligaciones constitucionales y normativas, que se insiste ha sido denominada **falla en el servicio**, pues, en principio, se concibe que la actuación estatal se encuentra ajustada al ordenamiento, situación que conlleva a que no se genere un daño antijurídico, pues si se actúa conforme al ordenamiento no surge el deber de reparar.

En este aspecto es indispensable aclarar que el ordenamiento Colombiano contempla regímenes objetivos de responsabilidad, es decir, en los que no se requiere la demostración de la conducta subjetiva a que se ha hecho relación, como son el riesgo excepcional y el daño especial, que se fundamentan en la causación del daño, mas no en su fuente. En términos generales, estos regímenes parten de la base que la Administración actuó legal y adecuadamente, pero a pesar de ello generó un daño que el particular no está en la obligación de soportar, como por ejemplo cuando construye una vía y requiere ocupar un bien privado. En este evento la actuación del Estado se ajusta adecuadamente al ordenamiento y busca garantizar los fines generales de la comunidad; no obstante, genera un daño a un particular, quien ve cercenado sus derecho; evento en el que el Estado podrá ser declarado

responsable (Consejo de Estado, sección tercera, marzo 2011).

Sin embargo, se quiere señalar que estas formas de responsabilidad no se ajustan a los eventos en que se generan graves violaciones a los derechos humanos, pues en estos casos, se parte de la base que la actuación del Estado se aparta de los parámetros legales y constitucionales en su protección, ya que resulta indispensable la demostración de una conducta activa u omisiva que pueda reprocharse de la Administración.

Adicionalmente, la pretensión de reparación constituye un mecanismo de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, por cuanto parte de un interés particular de indemnización, que debe ejercerse en un determinado tiempo y momento, y al ser individual puede ser renunciado por el interesado (Consejo de Estado, sección tercera, mayo 2011).

Por otra parte, es necesario advertir que según su propio nombre, la pretensión de reparación es directa, por cuanto el interesado puede acudir a la jurisdicción sin necesidad de agotar una reclamación ante el Estado, como si ocurre en regímenes como el francés y el español. En el ordenamiento colombiano, la víctima no debe, como presupuesto inicial, acudir a la Administración para solicitar la indemnización o reparación de los perjuicios ocasionados por las actuaciones señaladas causantes de reparación, pues corresponde a la competencia del juez determinar esta responsabilidad (Consejo de Estado, sección tercera, 1997).

Igualmente, como se demanda la responsabilidad y reparación en cabeza de la Administración, esta pretensión es de competencia exclusiva de la jurisdicción que resuelve los asuntos contenciosos formulados contra el Estado o en los que hace parte el Estado, conocida en Colombia como jurisdicción contencioso administrativa, que se ejerce ante los Jueces y Tribunales Contencioso Administrativos, y ante el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, máximo órgano judicial de esta jurisdicción.

Continuando con el análisis de la pretensión de reparación directa y con base en su naturaleza, la jurisprudencia y la doctrina han sido uniformes en señalar los elementos para la prosperidad de esta petición, al considerar que se debe demostrar en términos generales un daño antijurídico y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la administración. “La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico *‘el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo’*” (...). Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada.” (Consejo de Estado, sección tercera, octubre 2007).

En esta medida, la pretensión de reparación directa constituye un escenario natural para solicitar la indemnización o reparación del daño que las actuaciones u omisiones del Estado o sus agentes puedan generar a un particular, como fundamento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho colombiano.

En este aspecto, es indispensable reiterar que la responsabilidad estatal por graves violaciones a derechos humanos se enmarca en la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, pues se parte de la base que en principio la actuación positiva o negativa del Estado propende por la garantía y efectividad de los derechos; solamente una actuación que se aparte del contenido obligacional de la Administración podría generar un daño en los derechos humanos.

Así, debe recalcar que la responsabilidad administrativa desde este punto de vista constituye una responsabilidad por culpa o falla funcional atribuible a la

administración, sin necesidad de ser particularizada en un funcionario o servidor público, lo que hará siempre indispensable analizar la justeza de la conducta u omisión frente a todo el sistema normativo aplicable (bloque de constitucionalidad, constitución, ley, entre otras).

Bajo este esquema de análisis de responsabilidad, en sede interna para la prosperidad de la responsabilidad estatal por graves violaciones de derechos humanos es indispensable concorra la demostración de que: 1) sea manifiesto que la acción u omisión administrativa es irregular o defectuosa; 2) se presenta un daño antijurídico, consistente en las graves violaciones a los derechos; 3) se imputa como consecuencia de una actuación u omisión estatal demostrada en el elemento 1); y 4) se solicita una reparación o indemnización comprobada mediante pruebas.

Como ya se ha explicado en líneas anteriores, el elemento 1) de **la falla en el servicio**, observa que la Administración realizó una conducta activa u omisiva que violó sus obligaciones constitucionales y normativas, por lo que le asiste una carga al solicitante en demostrar el contenido obligacional al que estaba obligada o comprometida, es decir, enunciar y comprobar sus deberes reales y como consecuencia acreditar que se apartó de dichos deberes.

La demostración de la falla constituye uno de los elementos de mayor trascendencia en el escenario de la pretensión de reparación directa, por cuanto se presume que la Administración actúa en cumplimiento de sus deberes normativos, y solo excepcionalmente se aparta de estas obligaciones. Así, constituye una labor demostrativa exigente para el peticionario acreditar este presupuesto, para lo cual podrá valerse de todos los medios de prueba que permite el ordenamiento colombiano, inclusive de indicios (Consejo de Estado, sección tercera, febrero 2013), para acreditar que el Estado generó una falla en el servicio.

En cuanto al segundo elemento del **daño antijurídico**, como también se indicó

anteriormente, se fundamenta en un detrimento de los derechos del demandante, el cual genera su acreditación antijurídica en el entendido de que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no existe justificación constitucional o legal para que el particular tenga que soportar dicho desmedro.

En este aparte se quiere señalar que este elemento es común en todos los regímenes de responsabilidad del sistema interno colombiano, es decir, subjetivo y objetivo, pues siempre se deberá demostrar que se ha generado un daño antijurídico a los derechos del administrado.

En relación con el tercer elemento del **nexo causal** o también llamado **imputación del daño**, constituye una inferencia lógica entre los dos anteriores elementos, es decir una vez comprobada la existencia de una falla en el servicio de la administración y verificado el acaecimiento de un daño antijurídico, corresponde al interesado demostrar que éste tuvo como causa eficiente y directa, en un nivel legal y material, la falla en el servicio comprobada (Consejo de Estado, sección tercera, junio 2010).

Finalmente, frente al último elemento de responsabilidad de la **demonstración y reparación de los perjuicios causados**, en aparte siguiente se analizará en detalle este aspecto.

1.2. DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el ordenamiento jurídico colombiano el ejercicio de las diversas pretensiones judiciales está regulado a través de los distintos códigos procesales especializados en las diversas ramas del derecho, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal, Código Procesal del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros.

El 18 de enero de 2011, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1437 mediante la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que derogó expresamente la anterior normatividad, Código Contencioso Administrativo Decreto 1º de 1984, y que contiene la regulación de los trámites en el interior de la Administración en su parte primera, y los procedimientos judiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa en su segunda parte.

Este estatuto configura el actual esquema de juzgamiento de la justicia contencioso administrativa, fundamentado en los retos de la administración de justicia en Colombia.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley 1437 se consignó, que de acuerdo con las nuevas orientaciones y fundamentos de orden constitucional y en atención a las actuales necesidades del servicio, la parte contenciosa del código plantea una revisión integral de la Jurisdicción, a través de una completa regulación de aquellos temas que constituyen la esencia misma de su función, el ejercicio de sus competencias y la razón de ser de su especialidad (Gaceta del Congreso Colombiano, 2009).

Conforme este espíritu renovador, el nuevo sistema de juzgamiento propende por la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la redefinición del objeto de la jurisdicción, la introducción de un esquema mixto que conjugue proceso escrito y oral, el fortalecimiento de los poderes del juez, y en especial la unificación de procesos y redefinición de medios de control judicial. Así, el nuevo sistema transforma el entendimiento de la acción contenciosa, determinando que existirá una sola acción ordinaria contencioso administrativa que se podrá ejercer por distintos medios de control fijados en el Código.

En efecto, en el título III del Código se regulan en detalle cada uno de los

medios de control previstos para la acción contenciosa administrativa, y en el artículo 140 de la mencionada ley se consagra expresamente la pretensión de reparación directa, estableciendo que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Así, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de ésta.

Como representación del ejercicio de una acción contencioso administrativa, el medio de control de reparación directa presenta algunos aspectos procesales diferenciados que constituyen requisitos para el ejercicio de este derecho procesal.

En primer lugar, debe cumplir con un requisito de procedibilidad previo a incoar la demanda ante la autoridad judicial respectiva, que constituye haber agotado el mecanismo de solución de controversia alternativo de conciliación extrajudicial, según el artículo 161 de la ley bajo análisis. En segundo lugar, el escrito contentivo de la pretensión de reparación, demanda contenciosa, debe cumplir con unos requisitos formales específicos señalados en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la Ley (contenido de la demanda, individualización de las pretensiones, acumulación de pretensiones y anexos de la demanda). En tercer lugar, debe cumplir con los elementos de jurisdicción y competencia fijados en el ordenamiento, así como su ejercicio oportuno según el término de caducidad previsto en el numeral i) del artículo 164 del mismo estatuto, de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el accionante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el nivel interno, el ejercicio de esta pretensión se encuentra particularmente reglado y supone el cumplimiento de cargas y requisitos que el ordenamiento señala para su radicación y puesta en marcha del aparato judicial.

En este escenario, en especial frente al elemento de caducidad u oportunidad de la acción, debe indicarse que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo colombiano, en decisión del mes de septiembre de 2013, morigeró la interpretación que se debe hacer a los presupuestos procesales del mecanismo jurisdiccional cuando se discuta la violación de derechos humanos, como en el caso de la toma guerrillera al Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, al estimar que el término general de dos (2) años para incoar la demanda debía desecharse por la naturaleza y magnitud de los hechos demandados, resaltando que el Juez Administrativo en Colombia no es un simple ejecutor mecánico de la ley, sino “garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina.”.

Así, el análisis de los elementos procesales de la pretensión de reparación directa en Colombia atiende igualmente a criterios de adecuación normativa internacional y al espíritu mismo de protección de los derechos humanos.

En este escenario se quiere señalar que desde antes de la expedición de la norma en comento la jurisdicción contencioso administrativo ya había producido avances sobre el análisis del término de oportunidad del ejercicio de esta pretensión frente a casos de desaparición forzada y desplazamiento forzado, morigerando su aplicación del plazo de dos (2) años, en atención a los especiales eventos de estas violaciones de derechos humanos (Consejo de Estado, sección tercera, julio 2011).

Igualmente, otra particularidad que presenta el medio de control de reparación

directa en sede interna es el elemento de la legitimación en la causa por pasiva, que corresponde al hecho de que en el ordenamiento colombiano se debe demandar a la Entidad pública que tiene las funciones legales y constitucionales asignadas a su cargo que presuntamente se violentaron o vulneraron, es decir, no es posible demandar en general al Estado colombiano, como sucede en sede interamericana, sino que resulta indispensable, para su prosperidad, particularizar al organismo público que deberá responder por la falla imputada.

Adicionalmente, se quiere señalar que el capítulo XI, del Título V de la Ley 1437 de 2011, sobre la demanda y proceso contencioso administrativo, introduce una regulación detallada y expresa de las medidas cautelares, aspecto que, según la exposición de motivos de la normatividad, constituye el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional, mayo 2013), medidas que ahora pueden ser solicitadas y adoptadas en todos los medios de control, entre ellos el de reparación directa.

En efecto, el artículo 229 del CPACA, señala que en todos los procesos declarativos, como el ejercido por el medio de control de reparación directa, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230, señala el contenido y alcance de estas medidas, indicando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y en el entendimiento de la garantía real de los derechos de los demandantes de esta jurisdicción, el artículo 234 de la norma bajo análisis, prevé una especie particular de medida cautelar, que se sustenta en la

urgencia manifiesta para adoptar una determinación de protección.

En términos generales el proceso contencioso administrativo ejercido por el medio de control de reparación directa se adelanta radicando la demanda ante la autoridad singular (juez) o colegiada (tribunal) que tenga competencia para el asunto, atendiendo la cuantía, el lugar de ocurrencia de los hechos y la sede de la Entidad demandada, autoridad judicial que podrá rechazar, inadmitir o remitir por competencia el proceso cuando no se reúnan requisitos para su admisibilidad, o en caso contrario admitirá.

Una vez admitido el proceso se procederá a notificar a la parte demandada a través de los mecanismos electrónicos fijados en la Ley 1437 de 2011 (Artículo 199), momento en el que el Estado podrá contestar la demanda, llamar en garantía a un tercero que garantice el pago de la eventual condena, y hasta formular demanda de reconvención.

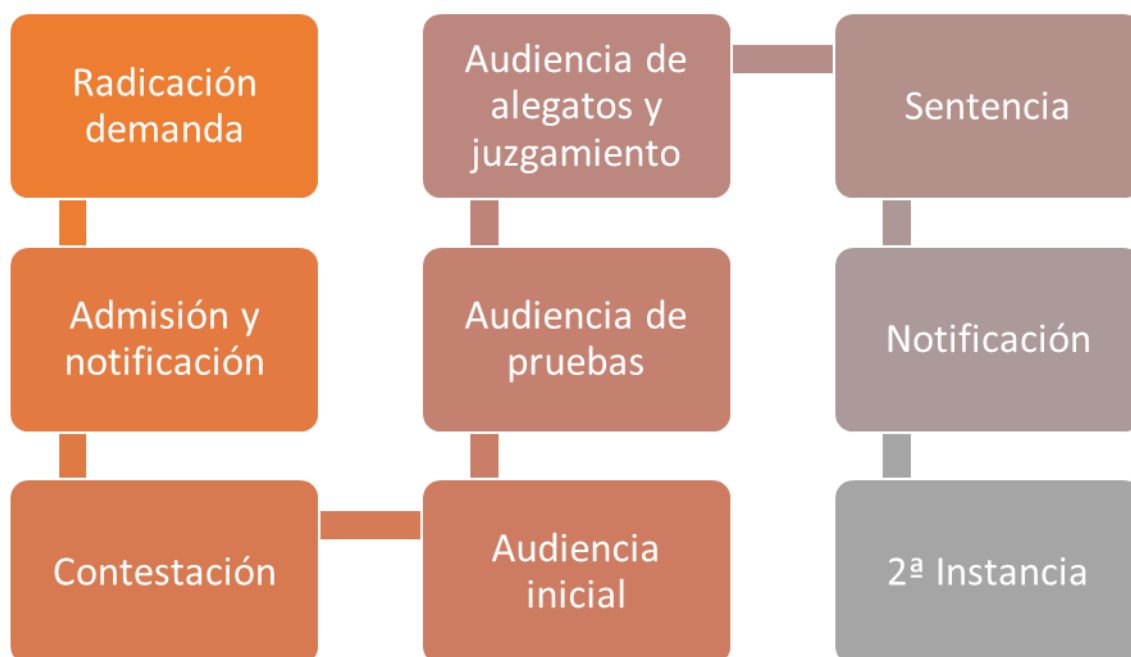
Vencido el término de traslado para contestar la demanda la autoridad jurisdiccional de conocimiento deberá citar a la primera audiencia (Art. 180 Ley 1437), en la que resolverá sobre el saneamiento del proceso, las excepciones previas que se hubieren formulado frente a la demanda, se fijará el litigio, se intentará conciliar y finalmente, se resolverá sobre el decreto de pruebas, fijando hora y fecha para la audiencia probatoria.

En la audiencia de pruebas se practicarán las pruebas decretadas por la autoridad judicial y una vez agotada se fijará fecha y hora para audiencia de alegatos y juzgamiento (Art. 181).

En la audiencia de alegatos y juzgamiento se oirán los alegatos finales de todas las partes, y a continuación el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes (Art. 180).

La sentencia se notificará en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011, y procede la segunda instancia si alguna de las partes está inconforme con la decisión.

En un esquema general y para el debido entendimiento del procedimiento judicial que se adelanta en sede interna para el medio de control de la reparación directa, se propone el siguiente esquema del procedimiento:



Conforme estos razonamientos, se puede concluir que el actual ordenamiento procesal, Ley 1437 de 2011, prevé medidas de protección y control anticipada de los derechos de los interesados, en el ejercicio de los medios de control previstos para esta jurisdicción, que permiten entender la idoneidad de la acción contenciosa y de la garantía judicial efectiva para los derechos fundamentales de los interesados.

En esta medida, el recurso contemplado en la jurisdicción interna colombiana propende, en su concepción normativa, por acoplarse a los estándares internacionales, en especial a lo establecido en la Convención Americana en su Artículo 25, al intentar ser recurso en cierta medida sencillo y ágil, en atención a su manejo en audiencia y tiempos y oportunidades cortos, adicionalmente con una vocación de efectividad ante los jueces o tribunales nacionales competentes pues permite el reclamo integral y eficaz de todos los niveles de protección de los concepto de reparación por estas graves violaciones.

1.3. DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, expedida por el Congreso de Colombia, que tenía como uno de sus objetos dictar disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, establece que en todo proceso que se tramite ante la Administración de Justicia, la “valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (Ley 446/ 1998).

Con base en lo anterior, en la reparación de los daños que se demanden en su conocimiento, los operadores de justicia colombianos, entre ellos el juez de la pretensión de reparación directa, tienen el deber de atender los principios de reparación integral y equidad, lo que se traduce en que se pondere adecuadamente el daño ocasionado y se evalúen las formas en que debe repararse esta afectación.

El concepto de reparación presenta mayor relevancia en los eventos en el que el daño se constituye una grave violación a los derechos humanos, pues su análisis debe acompasarse con el sentido mismo de la Constitución colombiana, según los fines regulados en los artículos 1º y 2º, pues como señala la Corte Constitucional colombiana la reparación no solo se presenta en una especie de compensación del daño, sino que debe propender por medidas para eliminar los efectos de las violaciones cometidas (Corte Constitucional, 2006).

Este concepto ampliado de reparación se reguló en el artículo 8 de la ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, que si bien no es una norma específica de reparación contra el Estado, si determinó algunos elementos de análisis de la reparación incluyendo los elementos de restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción y; las garantías de no repetición de las conductas.

No obstante las anteriores estimaciones y el contenido mismo del artículo 90 de la Carta, en Colombia, en cuanto a pretensiones de reparación directa se refiere, la jurisdicción contencioso administrativa y los mismos operadores del aparato judicial solo concebían la reparación con un contenido pecuniario; es decir, frente a un daño antijurídico únicamente se solicitaba y reconocían indemnizaciones representadas en sumas de dinero.

Así, en términos generales las pretensiones condenatorias solicitadas por responsabilidad extracontractual del Estado se expresaban en reparación por daños materiales – lucro cesante y daño emergente-, y daños inmateriales – daño moral y vida en relación – en sumas específicas de dinero, constituyéndose la pretensión de reparación directa en una solicitud netamente monetaria.

Lo anterior conllevaba a que el concepto de reparación se minimizara a la idea de indemnización, o sea, todo daño antijurídico era reparado con una suma monetaria exclusivamente, en el valor que el juez correspondiente a su discreción determinara, y conforme a lo que resultara probado en el trámite jurisdiccional.

Sin embargo, la jurisprudencia contencioso administrativa Colombiana ha

evolucionado en su concepción del elemento de reparación del daño antijurídico en términos generales, y con mayor énfasis cuando la afectación es de los derechos humanos o fundamentales de las víctimas.

En efecto, en el año 2007 el Consejo de Estado Colombiano tuvo la oportunidad de analizar una situación en comparación con el ordenamiento interamericano de derechos humanos, precisando que la reparación en el campo de los derechos humanos no se puede circunscribir únicamente a la indemnización monetaria, sino que debe atender la situación particular del derecho y a su garantía real y eficiente:

“En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.”
(Consejo de Estado, sección tercera, octubre 2007)

En los últimos años la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso Administrativo ha dado luces sobre la forma en que en sede de reparación directa se debe entender la garantía y reparación frente a violaciones de derechos humanos, determinando un concepto amplio.

La jurisprudencia nacional especializada en el asunto considera que las categorías básicas de indemnización monetarias de daño material y daño inmaterial, a las que se ha hecho mención anteriormente, si bien constituyen una base para cuantificar la reparación, se quedan cortas en la forma en que debe entenderse la compensación de los derechos, pues se requieren medidas que efectivicen la protección de los derechos de tan alto raigambre,

así se debe buscar:

“que las víctimas puedan mejorar la situación en la que las sumergió el daño, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de modo que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente (...).” (Consejo de Estado, sección tercera, junio 2012).

La jurisprudencia colombiana de la jurisdicción administrativa ha saltado barreras en la concepción de reparación ajustando sus concepciones a las del ordenamiento interamericano de derechos humanos, según el artículo 63.1 de la Convención Americana (Consejo de Estado, sección tercera, marzo 2013).

En consecuencia, es posible entender que el ordenamiento colombiano interno presenta formas adecuadas, ajustadas a los parámetros fijados en los instrumentos internacionales, que garantizan la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a través de la pretensión nacional de reparación directa, en la que se determinan elementos de reparación integral con medidas satisfactorias de restitución; indemnización; rehabilitación; satisfacción y; las garantías de no repetición.

Así, en un providencia de agosto de 2014, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de la Sección Tercera, Sección que conoce por especialidad las demandas ejercidas por la pretensión de reparación directa, unificó los criterios interpretativos en sede judicial para reparar los daños acontecidos por graves violaciones a los derechos humanos (sección tercera, 2014).

El Alto Tribunal Contencioso Administrativo en la decisión de unificación,

precisó que el primer objetivo de estas reparaciones es restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos, en el sentido de que se restauren sus garantías o derechos pudiendo disfrutarlos en similares condiciones a las que se tenían antes de la vulneración, desaparezcan las causas que generaron la lesión, se genere un efecto preventivo para evitar hechos similares, y se garantice una igualdad real. En segundo lugar, que este tipo de reparaciones no solo debe ser solicitada por la parte, sino puede ser decretada de oficio por el juez de la reparación. El siguiente aspecto, el reconocimiento de los distintos niveles de víctimas que puede tener la vulneración a los derechos. Para la reparación de este daño se debe acudir principalmente a medidas no pecuniarias.

En la última providencia emitida por el Consejo de Estado, que analiza medidas de reparación integral, emitida un mes después de la decisión de unificación analizada en los apartes anteriores, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo estimó que, acogiendo los fallos decantados del Consejo referentes a que en el ordenamiento interno colombiano se incorpora el concepto de medidas de reparación no pecuniarias y con base en lo reglado en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como los Artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos, fungiendo como juez de convencionalidad, ordenó las siguientes medidas dentro de un proceso de reparación directa, además de las medidas estrictamente monetarias, asunto en el cual se declaró la responsabilidad administrativa por el desplazamiento forzado por un núcleo familiar perpetrado por agentes del entonces Departamento de Seguridad D.A.S., en el municipio de Granada – Meta (Consejo de Estado, sección tercera, octubre 2014):

- a. La sentencia es considerada como parte de la reparación integral;
- b. Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación inicie, o reabra, las investigaciones penales contra los otros funcionarios que participaron en los hechos, revisando si procedía priorizar dicha investigación según directivas internas del órgano investigativo, al tratarse de hechos en los que se verificó la violación de derechos humanos;

- c. Se ordenó a la Procuraduría General de la Nación iniciar las investigaciones disciplinarias contra los funcionarios que participaron en los hechos;
- d. Se dispuso que las víctimas del desplazamiento forzado debían ser incorporadas a lo establecido en la legislación de víctimas [se explicará más adelante], al enmarcarse lo sucedido dentro de un conflicto armado interno;
- e. Se ordenó que la sentencia debía ser remitida al Centro de Memoria Histórica, de manera que haga parte de la evidencia histórica del conflicto armado en Colombia; y
- f. Finalmente, estimó que si no se lograba la reparación integral con estas medidas, instaba al Estado colombiano a acudir a instancias del SIDH.

El Tribunal Contencioso Administrativo consideró que estas medidas constituían elementos para la protección integral de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y con especial énfasis la dignidad humana de las víctimas.

Las decisiones adoptadas en estos últimos años por el máximo tribunal de la justicia contencioso administrativa en Colombia revelan la intención del sistema judicial interno en avanzar en la búsqueda de una reparación integral y real frente a graves violaciones de derechos humanos, eliminando conceptos básicos de indemnización monetaria, ampliando a un gran espectro de posibilidad de reclamo y ante todo, la demostración de un criterio real de tutela judicial efectiva, es decir, que las personas víctimas directas o indirectas de graves violaciones de derechos humanos puedan acudir ante los jueces y tribunales de justicia de Colombia, para obtener la debida protección y restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (Corte Constitucional, mayo 2013)

1.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DEMÁS MECANISMOS CONSTITUCIONALES

El ordenamiento colombiano contempla otros mecanismos de protección de los derechos fundamentales frente a actuaciones de la administración que los amenacen o violenten.

En particular, frente a la posible vulneración de derechos fundamentales de carácter particular y subjetivo, la Constitución colombiana contempla en el artículo 86 la acción de tutela (acción de amparo), que en términos generales se concibe como el mecanismo “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”.

La acción constitucional descrita constituye, en el ordenamiento colombiano, el proceso judicial más célere y eficaz en la protección de los derechos fundamentales, pues tiene un término preferente de diez (10) días para su resolución, puede formularse ante cualquier juez de la república (singular o colegiado) y se enmarca en el principio de informalidad.

Sin embargo, se debe aclarar que este mecanismo tiene como único objeto que la autoridad judicial de conocimiento emita una orden positiva o negativa para evitar la vulneración del derecho, es decir, dispone en términos generales que la Administración haga o deje de hacer una determinada actuación para evitar el menoscabo del derecho fundamental.

En esta medida, la acción de tutela no busca reparar el daño acaecido, como sí lo hace la pretensión de reparación directa, por lo que en principio, no puede ser asimilada a la protección que otorga el sistema interamericano.

Con todo, es importante tener en cuenta la acción de tutela constitucional en la medida de que en todo sentido lo que se busca es garantizar la protección de los derechos, incluyendo los avalados por la Convención Americana, lo que

denota que la tutela también puede constituir un escenario para evaluar estas graves violaciones.

Por otro lado, se quiere poner de presente la acción constitucional denominada **de grupo**, que poco o nada se analiza en el evento de graves violaciones de derechos fundamentales, cuando las víctimas se constituyen en un grupo plural y en principio homogéneo.

En efecto, el Artículo 88 de la Constitución Política colombiana establece que la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas (1991). Para cumplir con este mandato de la Carta fundamental el 5 de agosto de 1998 el Congreso de Colombia expidió la Ley 472, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, definiendo la acción de grupo como “aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, esta acción tiene como objeto exclusivamente la obtención del reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

Igualmente, la Ley 1437 de 2011, estatuto procesal de lo contencioso administrativo, reguló particularmente este mecanismo judicial, identificándolo en el Artículo 145 como el derecho de acción por el cual cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

Conforme esta definición normativa, la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia ha entendido que la acción de grupo se trata de un mecanismo eminentemente indemnizatorio, que tiene como objeto propender por una economía procesal y la agilidad de la administración

de justicia, en aquellos eventos en que los afectados reúnan condiciones especiales que los matriculen como un grupo (Consejo de Estado, sección tercera, julio 2007).

La acción descrita presenta la condición de ser un procedimiento constitucional, por lo que es preferente y debe ser tramitado en muy poco tiempo y también, como la tutela, bajo el razonamiento del principio de la informalidad.

Sin embargo, al ser una acción de contenido indemnizatorio cumple con los mismos requisitos de prosperidad atrás descritos para la pretensión de reparación directa, por lo que se deberán demostrar para el evento de graves violaciones de derechos fundamentales los cuatro (4) elementos explicados en detalle en el primer aparte de este texto, falla en servicio, daño antijurídico, imputación y demostración de perjuicio.

Se quiere presentar esta acción bajo el entendimiento de que al ser un mecanismo constitucional presenta mayor celeridad y no requiere todos los elementos procesales que una acción ordinaria contencioso administrativa, como sería la de reparación directa. Además, porque por la experiencia que presentan los eventos de graves violaciones de derechos fundamentales en Colombia, la afectación en términos generales siempre es masiva y por lo menos se configura un grupo que podría ejercer la acción constitucional en comento.

En consecuencia, se pone de presente que existen otros mecanismos judiciales en sede interna que también propenden por la reparación y garantía de los derechos humanos que protege la Convención Americana.

1.5. DE OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se quiere hacer referencia que en el ordenamiento colombiano además de los mecanismos judiciales descritos anteriormente, se han concebido y regulado

otros mecanismos en sede administrativa ante el Gobierno en los que se puede obtener reparación dentro del conflicto armado presente en Colombia, que enmarcarían igualmente en graves violaciones a derechos humanos de conocimiento del sistema interamericano.

Así, resulta necesario referir la Ley 1448 de 2011, por la cual el Congreso de Colombia dictó medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, que según su artículo 1º regula un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En el título IV de la Ley 1448 en comento se relacionan una a una las medidas que las víctimas del conflicto armado colombiano tiene a su alcance para obtener una reparación que garantice la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

En términos generales la ley en comento reconoce la existencia de un conflicto armado en el país, acepta la aplicación del derecho internacional humanitario con base en el reconocimiento del conflicto presente y la garantía de la población civil en el amparo de este derecho. La Ley regula mecanismos de reparaciones integrales para víctimas de violaciones contra los derechos humanos cometidos dentro del conflicto reconocido, y en mayor nivel contiene medios que facilitan la restitución de gran cantidad de tierras arrebatadas a sus dueños reales (Amnistía Internacional, 2012).

Se quiere señalar que el presente estudio se centra en el análisis de la

pretensión de reparación directa, por lo que no se analiza en profundidad las medidas administrativas de la ley.

Sin embargo, es indispensable resaltar que la norma, en su sentido normativo estricto, presenta un importante avance en la forma en que las víctimas del conflicto armado colombiano pueden obtener ante el Gobierno Nacional una verdadera reparación por las graves violaciones a sus derechos, sin acudir a una sede contenciosa en donde se corre el riesgo de que como se invoca una pretensión, es posible que en desarrollo del proceso judicial pueda resultar vencido o no obtener el derecho en discusión, reiterando que esta enunciación solo se hace del sentido del componente legal, pues el objeto del presente estudio no es el análisis de la efectividad de este sistema de reparación.

Conforme lo anterior, es posible concluir que dentro del sistema jurídico constitucional y legal colombiano las víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen un espectro amplio de mecanismos para obtener en sede local una reparación efectiva, real e integral de sus derechos y que conforme se encuentran reguladas actualmente constituyen medios eficaces para la obtención de estos propósitos.

1.6. DE LA COSA JUZGADA NACIONAL

Finalmente, y con el propósito de verificar las condenas impuestas al Gobierno de Colombia por el organismo jurisdiccional interamericano y su ponderación con las condenas internas, es necesario hacer una referencia general a lo que representa la cosa juzgada nacional frente a las sentencias condenatorias en sede de reparación directa.

Para el efecto, resulta necesario analizar la decisión de octubre de 2007 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gil Botero, citada previamente, que analizó la aprobación de una conciliación por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia, cuando existe previamente una decisión de un organismo internacional, como lo es la Corte Interamericana

de Derechos Humanos.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado pareció señalar que las decisiones que adopten los órganos judiciales no tendrían preponderancia o no tendrían fuerza de cosa juzgada frente a un pronunciamiento de una autoridad internacional, en la medida en que “independientemente de la existencia o no de procesos judiciales a nivel interno, el organismo internacional no pierde competencia para verificar si existió una vulneración o desconocimiento a los derechos amparados por la convención interamericana de derechos humanos (sic)”.

Situación distinta, en el evento que el organismo internacional hubiera emitido decisión de fondo, en la medida en que “la decisión internacional al establecer la reparación integral del daño – y por lo tanto, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros-, está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal, por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada (...).”.

En consecuencia, según el entendimiento de la justicia nacional colombiana competente, las decisiones internas de reparación directa, en forma alguna restringen la competencia del organismo internacional, pues la decisión internacional podrá evaluar la debida reparación y eficiencia del mecanismo interno.

Lo anterior, presenta un punto de discusión importante, como se desarrollará en el siguiente capítulo cuando se explique el procedimiento interamericano, pues pone en duda el elemento de subsidiariedad de la justicia internacional, al señalar de entrada que el medio de control de reparación directa, con todas las garantías atrás descritas, con el papel innovador que está jugando la justicia administrativa actualmente en la forma de reparación y con el propósito de

agilidad de los procesos contenciosos administrativos, no resulta un mecanismo que resuelva definitivamente la reparación frente a graves violaciones de derechos humanos.

Se quiere recalcar que si bien esta decisión data más de cinco años atrás, dentro del Consejo de Estado no se ha producido una decisión hasta la fecha en la que se presente un análisis distinto de la cosa juzgada nacional, siendo la decisión fundante del análisis de la coexistencia de estas dos jurisdicciones.

Sin perjuicio de lo dicho, el presente análisis pretende justificar un cambio de posición frente a la cosa juzgada nacional, resaltando que si el proceso contencioso ejercido por el medio de control de reparación directa se adelanta adecuadamente, el Estado colombiano podrá justificar la existencia de medios judiciales idóneos que excepcionen la competencia del sistema interamericano.

2. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pacto de San José, 1969)

El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH) inició formalmente con la aprobación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al interior de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en 1948.

La Carta contiene una serie de principios básicos, entre los cuales se encuentran los derechos esenciales de la persona humana estableciendo, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH como asesora de la Organización de Estados Americanos –OEA- en dicha materia, asignándole la función primordial de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. (OEA, 1948)

Tiempo después se realizó la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Secretaría General de la OEA en la ciudad de San José, de la República de Costa Rica, en la que los delegados de los estados miembros redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH (OEA, 1969).

Según el Preámbulo de la Convención, el instrumento internacional se fundamenta en el propósito esencial de afianzar en el Continente americano un régimen de libertad individual y de justicia social fincado principalmente en el respeto de los derechos esenciales de la persona, partiendo del nacimiento de dichas garantías no por el hecho de ser nacional de un Estado, sino por el hecho mismo de ser persona, y previendo mecanismos complementarios de protección a los que brindan los estados partes en su jurisdicción local.

Para propender por la garantía de los derechos humanos y la participación complementaria del Sistema, en la Convención se contempló la creación formal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH o la Corte -, con dos funciones básicas: la consultiva y la jurisdiccional. Esta última reservada únicamente para los Estados parte que hayan reconocido su competencia conforme al artículo 62 convencional, siempre y cuando hayan seguido el procedimiento previo ante la Comisión Interamericana.

2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN Y LA CORTE IDH

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ejerce sus funciones según los instrumentos internacionales en tres (3) aspectos diferenciados. El primero referente a la protección, que se enmarca en la competencia para conocer y tramitar las peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares. Un segundo, referente a su función de monitoreo frente al goce de los derechos en los Estados miembros de la OEA. Y un tercer aspecto, de promoción general de los derechos protegidos por los instrumentos interamericanos (Comisión Interamericana, 2011).

Para el propósito de este estudio, nos centraremos sólo en el aspecto referente a la protección, específicamente en el sistema de peticiones individuales, toda

vez que es en éste donde surge una mayor interconexión entre el Sistema Interamericano y la jurisdicción interna colombiana.

El Sistema Interamericano se activa, según el Artículo 44 de la Convención, con la radicación ante la Comisión de una petición individual en la que, junto con los requisitos formales establecidos en la Convención y los instrumentos correspondientes, se formule una reclamación contra un Estado parte, por una posible vulneración de los derechos protegidos por la Convención.

Con el propósito de resolver sobre la admisión de una petición individual ante el Sistema Interamericano, la Comisión divide el examen de requisitos en dos categorías.

La primera corresponde a la evaluación de cinco (5) condiciones esencialmente de forma, consistentes en: los requisitos formales de la solicitud, según lo establecido en el Artículo 28 del Reglamento de la CIDH; evaluación del elemento subjetivo de la solicitud, es decir competencia frente al o los solicitantes, y competencia al Estado denunciado, conforme el Artículo 44 de la Convención Americana, así como efectuando una interpretación del Artículo 62 de este instrumento internacional; competencia frente al lugar de los hechos, también bajo lo dispuesto en el Artículo 44 de la Convención; evaluación frente a la competencia con relación al momento o tiempo de ocurrencia de los hechos, pues la CIDH tiene competencia respecto de peticiones interpuestas en vigencia para el caso de la Convención contra un Estado desde la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, según el Artículo 77 de la Convención; y finalmente un elemento objetivo de la materia de la reclamación formulada, con base en lo reglado en el Artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

Estos aspectos, deben ser analizados particularmente por la Comisión para dar viabilidad a la solicitud de activación del Sistema Interamericano.

La segunda corresponde a un tema cuasi jurisdiccional del asunto, y que presenta el asunto objeto del presente estudio, lo que se puede denominar como elementos para la admisibilidad, donde se evalúa el agotamiento de los recursos internos, el plazo de presentación de la petición, que la materia no esté pendiente de resolución ante otro procedimiento internacional, a luces de lo contemplado en el Artículo 46 de la Convención, así como los Artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Comisión (Comisión Interamericana, 2013).

Con relación a los temas del plazo y la inexistencia de otro procedimiento internacional, es preciso señalar que en términos generales la petición debe ser radicada ante la Comisión en un plazo de seis (6) meses desde la finalización de los recursos en sede interna, y la Comisión debe encontrar para admitir que no exista un asunto igual ante otro Organismo Internacional, bajo lo reglado en los literales b) y c) del Artículo 45 de la Convención, al igual que los Artículos 32 y 33 del Reglamento de la CIDH .

En cuanto al tema del agotamiento de los recursos internos, o la utilización de alguna de las excepciones para su agotamiento, Artículo 46 de la Convención numerales 1.a y 1.b. y 2, así mismo el Artículo 31 del Reglamento de la CIDH, y en donde se centra el presente análisis, el presente escrito agotará un espacio específico de valoración sobre este elemento, pero se puede definir en este punto como el análisis de la condición de subsidiariedad del sistema interamericano.

El objeto del sistema internacional se centra en coadyuvar a los sistemas internos de protección de los derechos, pues dicho sistema no tiene la naturaleza de ser una instancia adicional a los jueces locales, o un mecanismo superior de revisión a las decisiones nacionales, solamente en determinados eventos pueden entrar a evaluar la actuación del Estado parte, por lo que se parte de la base que se deben agotar los mecanismos ordinarios internos antes de acudir al sistema Convencional.

No obstante, el mismo sistema prevé excepciones a esta exigencia de agotamiento fundamentadas en que los mecanismos son inexistentes o inoperantes, caso en el que se puede presentar una doble vulneración de los derechos convencionales que haría viable su activación, como lo regula expresamente el Artículo 46 de la Convención y el Artículo 31 del Reglamento de la CIDH .

Para el adelantamiento del trámite y la evaluación de estos elementos o requisitos, recibida la solicitud en la Comisión Interamericana, corresponde a la Secretaría Ejecutiva revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de comprobarse su cumplimiento, la petición será transmitida al Estado denunciado, que tendrá en principio tres (3) meses para responder, conforme lo señalado en el Artículo 30 del Reglamento de la CIDH.

Considerada la posición de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición, como lo indica el Artículo 36 del Reglamento de la CIDH.

En el evento que la Comisión declare admisible la petición, se abrirá el Caso y se dará, en principio, un periodo de cuatro (4) meses a cada una de las partes para emitir sus respectivas observaciones, si la Comisión lo considera pertinente se citará a audiencia y una vez practicadas todas las diligencias que se estimen necesarias, se preparará un informe preliminar de carácter confidencial que contendrá las recomendaciones que juzgue pertinentes, mismo que será trasladado al Estado, según lo consignado en el Artículo 37 del Reglamento de la Comisión.

Es importante señalar que, antes del traslado al Estado del informe preliminar, en cualquier momento se puede iniciar, a petición de las partes, el procedimiento de solución amistosa. Dicho proceso detendrá el procedimiento de la petición y, de llegarse a un acuerdo, se generará un informe con recomendaciones sobre el caso que el Estado deberá cumplir en un plazo de

dos meses o de lo contrario, la petición seguirá su curso, Artículo 40 del Reglamento de la CIDH.

Ahora bien, si no se inicia el proceso de solución amistosa, el Estado contará con un plazo máximo de tres meses para cumplir con las recomendaciones establecidas en el informe preliminar, según lo contemplado en los Artículos 50 y 51 de la Convención Americana y 43 y 45 del Reglamento de la CIDH. De lo contrario, el informe se hará público y si la Comisión lo estima procedente y el Estado demandado ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el caso será remitido a ésta última.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH es el órgano judicial del Sistema Interamericano.

La Corte fue creada con dos funciones básicas, una primera consultiva, por medio de la cual los Estados miembros del Sistema y órganos de la OEA pueden acudir a ella para que interprete la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; y una función contenciosa, que en términos generales abarca la resolución de los casos que hayan sido sometidos a su conocimiento, al igual que la supervisión del cumplimiento de las sentencias, según el Artículo 62 de la Convención.

Para efectos del presente estudio, nos enfocaremos únicamente en el procedimiento de los casos contenciosos y su posterior supervisión puesto que es donde existe una mayor interacción entre la jurisdicción interna y el tribunal interamericano.

En primer lugar, debe señalarse que si bien la Comisión es la encargada de analizar la admisibilidad de un caso ante el Sistema Interamericano, la Corte

tiene la facultad para revisar la actuación de la CIDH, pues como la ha señalado el tribunal “la Corte IDH, en el ejercicio de sus funciones, efectúa el control de legalidad de las actuaciones de la CIDH en lo que se refiere al trámite de los asuntos que estén bajo [su] conocimiento [...]” (Caso de la Masacre de Mapiripán frente a Colombia, 2005). Ello implica que la Corte podrá analizar nuevamente el cumplimiento de los requisitos estudiados anteriormente.

No obstante lo anterior, debe señalarse que, a diferencia del procedimiento ante la Comisión, la Corte no tiene una fase específica de admisibilidad sino que ésta analiza la admisibilidad, el fondo y las reparaciones en una sola fase del procedimiento.

Radicada la presentación del caso se efectuará un examen preliminar para la evaluación de si algún requisito fundamental no ha sido cumplido, según el Artículo 38 del Reglamento de la Corte, luego de evacuada esta etapa, por parte del Secretario de la Corte, se notificará el caso, a las luces del Artículo 39 del Reglamento.

Concluida la anterior etapa se abrirá la fase escrita del proceso en la que los representantes dispondrán de un plazo improrrogable de dos (2) meses para presentar su Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas -ESAP. Entregado el ESAP, conforme lo contemplado en el Artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, se dará parte del mismo al Estado quien expondrá su posición respecto al sometimiento del caso y al ESAP dentro de un plazo improrrogable de dos (2) meses, Artículo 41 del instrumento reglamentario de la Corte. Este será el único momento en que el Estado podrá oponer excepciones preliminares ante la Corte, es decir oposiciones frente a la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso, Artículo 42. Si no se estimare necesaria la celebración de otros actos escritos, se cerrará ésta fase para dar inicio a la fase oral.

La Corte IDH fijará las Audiencias Públicas necesarias, en las que participarán los representantes de las víctimas, los agentes del Estado y la CIDH. En las audiencias se escuchará a todas las partes y se recibirán los peritajes y testigos admitidos por la Corte IDH, según lo contemplado en los Artículos 45 a 55 del Reglamento de la Corte.

Finalmente, se abrirá la fase final escrita en la que las partes, incluyendo a la CIDH, podrán presentar alegatos y observaciones finales en el plazo que les fije la Presidencia de la Corte. Una vez recibidas las observaciones finales, la Corte IDH deliberará en privado y emitirá la sentencia que será notificada a las partes, conforme los Artículos 56 a 67 del Reglamento del organismo internacional.

En esta tarea, la Corte IDH debe determinar si existen violaciones a la Convención o a algún otro de los tratados del Sistema que le otorgan competencia y, en caso de encontrar dichas violaciones, declarar la responsabilidad estatal y establecer las medidas de reparación que considere necesarias, incluyendo las garantías de no repetición, según los requisitos de contenido de la decisión contemplados en el Artículo 65 del Reglamento.

Finalmente, resulta necesario precisar que la decisión emitida por la Corte IDH no es susceptible de recurso alguno, y que solamente puede formularse escrito de solicitud de interpretación a la luz del Artículo 68 del Reglamento.

2.2. DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN EN EL SIDH

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones constituye su sello distintivo frente a otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el SIDH ha logrado tener una influencia activa en los diferentes procesos de derechos humanos en el continente (Calderón, 2013).

En su primera sentencia de reparaciones, emitida en 1989, la Corte IDH señaló

que “[e]s un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (Caso Velásquez Rodríguez frente a Honduras, 1989).

Dicho reconocimiento como principio internacional fue establecido en primer lugar por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory at Chorzów* (Corte Permanente de Justicia, 1927), noción que fuera reiterada en 1989 por la Corte IDH.

En los primeros años de la Corte Interamericana, el concepto de reparación se asimilaba, como ocurrió en el sistema interno colombiano, con una especie de compensación económica. En efecto en la decisión de la Corte IDH de 1989, si bien se recalcó al Estado de Honduras la subsistencia de sus deberes de investigación, sanción y prevención respecto de los hechos del caso en cuestión y se refirió a la sentencia como una reparación y satisfacción moral en sí misma, se limitó a ordenar compensaciones económicas.

No obstante, no fue sino hasta los primeros años del presente siglo, que la Corte IDH mudó sus posiciones jurisprudenciales en desarrollo del concepto de “reparación integral”, cuyo precedente fundamental es la Resolución de las Naciones Unidas de 2005 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (ONU, 2005), la cual dispone que se debe dar a las víctimas de violaciones a derechos humanos “una reparación plena y efectiva [que abarque...] las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

En la jurisprudencia de la Corte puede observarse la influencia de la adopción

de dichos principios en la evolución del alcance del concepto de reparación del daño.

En efecto, en la reciente sentencia emitida por la Corte IDH el 2 de septiembre del 2015, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas contra Chile, establece que en caso de no ser factible la plena restitución, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos es deber del Tribunal establecer las medidas para garantizar los derechos violentados y reparar adecuadamente las infracciones que se produjeron, otorgando diversas medidas de reparación para resarcir de manera integral, lo que permite otorgar no solo medidas monetarias, sino medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A efecto de entender cabalmente el alcance del concepto de reparación integral utilizado actualmente por la Corte IDH, debe advertirse que el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “cuando [la Corte] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la CADH], dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

La lectura del Artículo evidencia que el mecanismo de reparaciones de la Corte IDH es amplio en la forma en que se puede generar esta reparación, por cuanto la compensación económica se presenta sólo como un elemento de reparación integral y se le otorga a la Corte la potestad para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos y para remediar las consecuencias producidas por la violación con otros mecanismos (Acosta y Bravo, 2008).

Aunado a los beneficios derivados del propio Artículo, la Corte lo interpreta a la luz de dos importantes fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la reparación de daño como norma consuetudinaria que

constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional sobre responsabilidad estatal, y las obligaciones de respeto y garantía emanadas de los artículos 1° y 2° convencionales (caso de la Masacre de Mapiripán frente a Colombia, 2005 y caso Acevedo Jaramillo y otros frente a Perú, 2006).

Para la comprensión de la función reparadora de la Corte IDH, en su jurisprudencia se ha desarrollado una amplia gama de medidas que pueden ser agrupadas en las siguientes categorías: i) restitución; ii) rehabilitación; iii) satisfacción; iv) garantías de no repetición; v) obligación de investigar los hechos, determinar a los responsables y, en su caso, sancionar, e vi) indemnizaciones compensatorias (Calderón, 2013).

La Corte ha desarrollado, a lo largo de su jurisprudencia, medidas específicas para cada una de dichas categorías, que conforme a las decisiones de la Corte y a doctrina internacional (Acosta y Bravo, 2008) se pueden resumir, así:

Para las medidas de restitución la Corte IDH ha estimado acciones de restablecimiento de la libertad, restitución de bienes, reincorporación del afectado a su cargo, eliminación de antecedentes penales o administrativos, devolución de tierras, protección a territorios indígenas (caso de la Masacre de Mapiripán frente a Colombia, 2005). En cuanto a las medidas de rehabilitación la Corte ha estimado como acciones tratamientos médicos y psicológicos para los afectados, atención gratuita en medicamentos, dotación de servicios de agua, atención médica, alimentos, servicios sanitarios (caso Contreras y otros contra Salvador, 2011). Con relación a las medidas de satisfacción ha estimado como elementos de reparación la misma sentencia de la Corte IDH, la transmisión y publicación de ésta, actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad estatal (caso Manuel Cepeda Vargas frente a Colombia, 2010). Frente a las garantías de no repetición la Corte ha encontrado, entre otras, órdenes de adopción de capacitaciones o formaciones en las Entidades estatales respectivas sobre Derechos Humanos y su protección, órdenes para

incorporar o ajustar normas en las regulaciones internas para compatibilizar con lo reglado en la Convención y el sistema Interamericano (caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, 2006). En cuanto a la obligación de investigar y sancionar, medidas específicas de investigación y enjuiciamiento de los posibles culpables, en los casos correspondientes la obtención del paradero de las víctimas directas o sus restos (caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1989). Finalmente, con relación a la indemnización compensatoria se analizan los elementos del daño moral, psicológico, físico, del proyecto de vida, colectivos, daños materiales, costas, entre otras.

Por otra parte, es importante resaltar que la Corte tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte del Estado de las medidas ordenadas y monitorear su debida implementación, lo que constituye uno de los avances más importantes del desarrollo internacional de la reparación integral, según lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y como se encuentra regulado en el artículo 69 de su Reglamento

2.3. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL

Para poder cumplir el objetivo de este estudio, es necesario repasar el contenido y alcance de los conceptos de principios de subsidiariedad y cosa juzgada internacional.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Debe advertirse que según lo indicado expresamente en el segundo aparte del Preámbulo de la CADH, la protección internacional de naturaleza convencional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” es decir, como lo explica la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez (1988), la regla del agotamiento de los recursos internos, faculta al Estado para resolver el asunto a la luz de su derecho doméstico primariamente, antes de asumir el análisis de responsabilidad en un proceso

internacional. La anterior noción, también permite estructurar el extremo contrario de la aplicación del Sistema y en esencia el elemento básico de su activación, que se concibe más que complementario, como residual del control soberano interno de la protección de los derechos convencionales.

Así, el principio de subsidiaridad impacta, al menos, en tres momentos del proceso ante el SIDH: i) la admisibilidad ante el SIDH; ii) la valoración de la prueba en el estudio de los casos, y iii) las medidas cautelares o provisionales.

Respecto a la admisibilidad, como se señaló anteriormente, el art. 46.1 inciso a) de la CADH establece como requisito para poder acudir ante el Sistema Interamericano, haber interpuesto y agotado los recursos previstos en el orden jurídico interno del Estado demandado.

En este sentido, la regla del previo agotamiento de recursos internos exige que los peticionarios intenten reparar la violación por medio de los procedimientos internos disponibles en el Estado. Estos procedimientos se refieren principalmente a los recursos judiciales y acciones administrativas aptas para reparar de forma efectiva y adecuada la presunta vulneración. Lo anterior, responde a la necesidad de permitir a los Estados parte de la CADH hacer uso de sus propios recursos para cumplir con sus obligaciones convencionales (caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1989).

Al respecto, la Corte IDH ha considerado que según la regla del previo agotamiento de los recursos internos, los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben ser instruidos acordes con las reglas del debido proceso, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (caso Castañeda Gutman frente a México, 2008).

Aunado a lo anterior, la Corte ha establecido, desde la decisión del Caso Velásquez Rodríguez, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser adecuados y efectivos es decir, que sean idóneos para remediar la situación jurídica infringida y capaces de producir los resultados para los cuales fueron concebidos. Además, la Corte IDH ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica o porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad (caso Chocrón Chocrón frente a Venezuela, 2011).

En este aspecto, es indispensable aclarar que la definición de un recurso judicial efectivo interno se encuadra en el concepto amplio que ha entendido la Corte IDH del Artículo 25.1 Convencional, pues se insiste que no basta con que los recursos existan en la normatividad interna, sino que resulta indispensable que tengan efectividad al brindar respuestas reales a las violaciones de derechos reconocidos en un análisis finalista del caso en concreto, y de la materialización de la justicia para la protección material. Bajo este entendimiento, no se entiende satisfecha la exigencia convencional solo con consagrar normativamente un recurso que se estima eficaz, sino también corresponde al Estado asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades jurisdiccionales domésticas (caso Duque frente a Colombia, 2016).

.

La Corte IDH ha señalado que “la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta ‘coadyuvante o complementaria’ de la jurisdicción interna” (caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1989).

De esta manera, la actuación de los órganos internacionales siempre es subsidiaria, es decir, se realiza cuando la violación no ha sido subsanada en el interior del país en cuestión, o cuando aún existiendo los mecanismos, estos no cumplen con el objetivo de brindar una administración de justicia eficaz y con la total garantía del debido proceso. Por ello, los Estados tienen la primera opción para resolver el conflicto surgido por la violación de los derechos humanos por medio de su justicia nacional, con lo que se evitaría el conflicto con el derecho internacional.

En esta medida, como reconoció el Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH del Consejo Permanente de la OEA (2011, diciembre), “la promoción y protección de los derechos humanos en el continente es una responsabilidad primaria de los Estados Miembros, resaltando la función complementaria o subsidiaria del SIDH, según sea el caso, con los esfuerzos nacionales. Sólo mediante la asociación y colaboración entre todos los actores del SIDH puede avanzarse hacia una verdadera cultura de respeto de los derechos fundamentales en la región”.

Lo anterior denota que la activación subsidiaria del SIDH no elimina la obligación interna de protección a los derechos humanos, el Estado correspondiente sigue vinculado a su deber de protección en todo momento, y “[a]sí, contrario a lo que podría pensarse, incluso habiendo fallado la instancia nacional en la garantía de la justicia para las víctimas, el Estado sigue vinculado a obligaciones nacionales e internacionales incluso durante el desarrollo del proceso internacional y, justamente, para favorecer su eficacia.” (Acosta y Londoño, 2010)

COSA JUZGADA INTERNACIONAL

Una vez entendido el principio de subsidiariedad, se analizará la cosa juzgada internacional. Para ello, es necesario abordar el concepto de cosa juzgada según la Corte IDH; repasar los momentos en que ésta tiene la facultad de revisar sentencias nacionales con esa calidad y por qué las sentencias de la Corte tienen calidad de cosa juzgada.

La Corte ha señalado que las sentencias adquieren calidad de cosa juzgada una vez que son obligatorias y tienen que ser necesariamente cumplidas debido a que en ellas se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto (caso Herrera Ulloa frente a Costa Rica, 2004 y caso Acevedo Jaramillo y otros frente a Perú, 2006). Igualmente, la Corte ha destacado que “el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal en la materia” (caso de la Masacre de la Rochela frente a Colombia, 2007 y caso Nadge Dorzema y otros frente a la República Dominicana, 2012).

En virtud de lo anterior, la Corte ha estimado que ante su jurisdicción puede evaluarse la prevalencia de la cosa juzgada en una decisión, cuando dicha determinación afecta derechos de personas sujetas a la Convención, bajo determinadas formas de evaluación (caso Genie Lacayo frente a Nicaragua, 1997 y caso Almonacid Arrellano y otros frente a Chile, 2006), tales como que la absolución de los posibles responsables se fundamentó básicamente en una intención manifiesta de sustraer de la justicia al sujeto investigado, que el trámite judicial no fue instruido con independencia e imparcialidad, o existen graves violaciones en el trámite del procedimiento que afecta sustancialmente la decisión adoptada.

Lo anterior aplica no sólo respecto a la sentencia en cuestión sino a su ejecución, pues la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su materialización. Lo que quiere significar que no basta que la emisión de la decisión jurisdiccional se haya surtido en garantía estricta de los

presupuestos y elementos del debido proceso, sino que su determinación surja en realidad, que se haya hecho exigible o que se pueda efectivamente ejecutar (Ventura, 2005), esto con base en el derecho protegido en el Artículo 25.2.c de la Convención Americana, que establece como obligación de los Estados garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso interno.

Ahora bien, en lo que respecta a la calidad de cosa juzgada internacional de las sentencias de la Corte IDH, el Artículo 67 convencional establece que el fallo de la Corte será *definitivo e inapelable*, lo que significa que adquiere autoridad de cosa juzgada formal y material, y por ese motivo no admite ningún medio ordinario o extraordinario de impugnación.

Las decisiones de la Corte deben ser materializadas en el Estado parte que resulte condenado, bajo el criterio de vínculo al instrumento internacional convencional, esto según lo previsto en el artículo 68 de la CADH, que estipula el compromiso de los Estados partes a cumplir con la decisión de la Corte en todos los casos en que sean parte.

Téngase en cuenta que esta exigibilidad tiene sustento en la misma Convención y la adhesión al pacto por cada Estado, a la luz del Artículo 62.1 del Pacto que regula expresamente que el miembro reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Lo anterior se refuerza en el numeral 2º del Artículo 68 del instrumento internacional en cita, que establece que las decisiones de la Corte que comporten un elemento indemnizatorio compensatorio, podrán ser sometidos a un juicio ejecutivo ante el país condenado, siguiendo las normas internas de dicho trámite judicial (Acosta y Bravo, 2008).

Esta manifestación normativa permite considerar a las sentencias de la Corte IDH como títulos ejecutivos totalmente válidos, y exigibles ante la jurisdicción doméstica, sin que sea posible objetar su exigibilidad o certeza para cobro.

Sin embargo, existen algunas decisiones de reparación de la Corte IDH que por su naturaleza, obligaciones propiamente de hacer, presentan dificultad en sede interna para su exigibilidad, pues en primer lugar, como la decisión del SIDH se dirige únicamente en contra del Estado parte, su reclamo en el país puede disolver en los distintos entes u organismos administrativos internos, haciendo de difícil identificación quién podría ser la parte ejecutada; otras obligaciones impuestas por la Corte dependen de la voluntad de las víctimas o de su conformación, por lo que el cumplimiento de estas determinaciones igualmente puede generar problemas sobre todo en su claridad y exigibilidad (Acosta y Bravo, 2008).

Finalmente, vale la pena mencionar que el efecto de cosa juzgada de las sentencias de la Corte tiene dos esferas de reconocimiento, pues para el Estado condenado, al igual que para los solicitantes, las decisiones adoptadas en el fallo tienen un efecto único *inter partes*, no obstante la Corte como suprema autoridad interpretativa de los instrumentos del sistema, al efectuar labores hermenéuticas, puede emitir criterios que pueden considerarse de efecto *erga omnes* para todo el sistema (Rodríguez, 1997).

3. COEXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE REPARACIONES

3.1. DE LOS CRITERIOS RESPECTO A LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL EN DECISIONES NACIONALES

A continuación se realizará un breve repaso de los criterios en relación con la cosa juzgada internacional que han sido establecidos por la jurisdicción

contenciosa administrativa interna, a través del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Según lo ha establecido por el Consejo de Estado para que se analice la cosa juzgada interna respecto de la cosa juzgada internacional, es necesario analizar los siguientes requisitos concurrentes: i) que los procesos versen sobre el mismo objeto, ii) que tengan la misma causa y, iii) que exista identidad jurídica de partes. Sobre el objeto del litigio, tanto en el SIDH como en la jurisdicción contencioso administrativa, la declaratoria de responsabilidad implica que se ordene reparar integralmente el daño, ordenando a tomar medidas para garantizar la rehabilitación, la satisfacción, y las garantías de no repetición (Consejo de Estado, sección tercera, octubre 2007).

Por tanto, en el supuesto en que los elementos que identifican un proceso tramitado ante la Corte IDH coincidan con lo analizados en algún proceso de la jurisdicción contencioso administrativa, debe declararse la cosa juzgada internacional. Lo anterior implica que la Corte IDH al definir un caso sometido a su consideración, mediante sentencia definitiva, agota cualquier posibilidad de someter el asunto en el nivel interno, puesto que su decisión establece la reparación integral del daño y, por consiguiente, decreta las indemnizaciones a que haya lugar, ordena iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros. De tal suerte que se está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial en el nivel interno devendría en ilegal por cuanto estaría desconociendo el efecto de cosa juzgada de la decisión de la Corte IDH.

Ante este panorama, cuando existe una sentencia interamericana que condene al Estado colombiano, uno de los aspectos que se encuentra cubierto por la cosa juzgada es el relativo a la indemnización decretada en el fallo. En ese orden de ideas, no es posible que, en el nivel interno, se determine una segunda reparación por los hechos que fueron objeto de juzgamiento en la

Corte, puesto que ello trasgrediría dos pilares del derecho procesal: i) el principio al respeto por la cosa juzgada en directa relación con el principio *non bis in idem* y, ii) el postulado general de prohibición de enriquecimiento derivado de un mismo hecho.

Con base en este entendimiento, la jurisdicción contencioso administrativa colombiana ha estimado que si en sede local se intenta reabrir el reconocimiento y declaración de responsabilidad del Estado, por hechos que ya han sido juzgados por el Sistema Interamericano, la autoridad jurisdiccional interna deber declarar probada la excepción procesal de cosa juzgada y finalizar el trámite judicial local, en la medida en que se comprende por los órganos colombianos que la Corte IDH no solo enmarca el tema de reparación en el elemento del *perjuicio*, como podría considerarse en la pretensión de reparación directa, sino que efectúa una disposición genérica de reparación por la responsabilidad estatal (Consejo de Estado, sección tercera, 2007).

En este orden de ideas, en lo que respecta a la competencia a nivel interamericano, la condena emitida por la Corte IDH tiene efectos de fuerza vinculante frente al ordenamiento interno y, por consiguiente, es imperativo que las autoridades nacionales acaten, en todos los ámbitos, los efectos de ese pronunciamiento.

El análisis que ha hecho el ordenamiento interno colombiano se enmarca en el entendimiento, hasta ese momento, que la jurisdicción internacional presentaba un marco de reparación más amplio del que para dicha época, ofrecía el sistema interno, en la diferencia básica de reparación monetaria nacional, distinta a la reparación integral del Sistema Interamericano, “en la medida que la decisión internacional al establecer la reparación integral del daño – y por lo tanto, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros-, está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel

interno devendría en ilegal, por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada.” (Consejo de Estado, 2007).

3.2. DEL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH RESPECTO AL ALCANCE DE LA COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LAS DECISIONES NACIONALES SOBRE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Del estudio de las sentencias emitidas contra el Estado colombiano por la Corte IDH, puede observarse el desarrollo de la jurisprudencia respecto al tratamiento de la cosa juzgada nacional por parte del tribunal interamericano.

En el Caso Caballero Delgado la Corte no ahondó en el tema, sin embargo el Juez Rafael Nieto al pronunciarse sobre la teoría de responsabilidad internacional en su voto disidente señaló que el deber de reparar no es autónomo ni en el orden interno, ni en el internacional, es decir, debe demostrarse una violación convencional para poder imponerlo (1995). Esto resulta relevante toda vez que, como se verá a continuación, el alcance de la cosa juzgada nacional ante la Corte IDH está íntimamente relacionado con la necesidad de reparar de manera integral las violaciones a los derechos consagrados en la CADH.

En el Caso las Palmeras los Tribunales en lo contenciosos administrativo ya habían establecido la responsabilidad patrimonial del Estado por la ejecución de las víctimas del caso. Aunado a ello, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación al Artículo cuarto convencional (derecho a la vida) respecto a esas muertes. En virtud de ello, la Corte IDH estableció que la responsabilidad de Colombia había quedado establecida en virtud del principio de cosa juzgada (2001).

Ante dicha decisión, los jueces Máximo Pacheco Gómez y Antonio A. Cançado Trindade emitieron un voto disidente en el que manifestaron su inconformidad con la decisión al considerar que la responsabilidad del Estado en derecho

interno no coincide necesariamente con su responsabilidad en derecho internacional por lo que, en el caso de estudio, resultaba imprescindible que la Corte IDH determinase la responsabilidad internacional de Colombia bajo la CADH. Para ello, argumentaron que:

“[I]a Corte no puede abdicar de proceder a esta determinación [de responsabilidad], ni siquiera en la hipótesis en que la decisión de un tribunal nacional sea enteramente coincidente con la suya en cuanto al fondo. De otro modo, esto conduciría a un total relativismo jurídico, ilustrado por la "convalidación" de una decisión de un tribunal nacional cuando es considerada conforme a la Convención, o la determinación de que no genera, o no debe generar, efectos jurídicos.”.

Así mismo, los jueces disidentes indicaron que la Corte IDH, en casos como el de Cesti Hurtado contra Perú, había indicado que en la justicia internacional las partes y la materia de la controversia son disímiles a lo que se analiza en la jurisdicción interna, pues el punto de partida del sistema IDH es la evaluación de si existen o no violaciones de las obligaciones internacionales del Estado a la Convención.

Estos jueces consideraron que en el caso, si bien las decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa del Estado colombiano constituyeron un paso positivo, resultaban insuficientes a la luz de la normativa proteccionista de la CADH. Lo anterior, toda vez que para considerarlas como definitivas, habría que determinar que estas contribuyeron efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la CADH.

Posteriormente, en el Caso 19 Comerciantes, la Corte retomó su jurisprudencia respecto a la diferencia entre la jurisdicción internacional e interna en cuanto a las partes y la materia de la controversia, agregando que no tenía atribuciones para investigar y sancionar la conducta individual de agentes estatales sino

para establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en la CADH, específicamente, para aquel caso, los arts. 8.1 y el 25, en atención que el aspecto sustancial de la controversia era si los procesos internos habían garantizado el acceso a la justicia conforme a los estándares convencionales. En virtud de ello, el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos (2004).

Un año después, en el Caso Masacre de Mapiripan, la Corte reiteró la jurisprudencia del Caso 19 Comerciantes y, además, retomó lo señalado por los jueces Cançado y Pacheco en el voto disidente antes citado basándose también en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en particular en lo señalado en el Caso Yasa vs. Turquía en que el Tribunal Europeo de DDHH consideró que la actuación interna es:

“[U]na acción administrativa [...] es un recurso que se basa en la responsabilidad objetiva del Estado, en particular por actos ilícitos de sus agentes, cuya identificación no es, por definición, un prerrequisito para promover una acción de esta naturaleza. Sin embargo, las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse (traducción de la [Corte])” (2005).

En ese sentido, siguiendo lo señalado en el Sistema Europeo de protección a los derechos en el *Caso Kaya vs. Turquía*, la Corte IDH estableció que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la CADH no

puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de las víctimas. No obstante lo anterior, la Corte valoró algunos de los resultados alcanzados en los procesos contencioso administrativos de aquel caso que abarcaban reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial y los tomó en cuenta al momento de ordenar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en estos hubiera hecho tránsito a cosa juzgada y que fuera razonable para las circunstancias del caso (2005).

Ese mismo año, en el Caso Gutiérrez Soler la Corte IDH se refirió a la llamada “*cosa juzgada fraudulenta*” como aquella que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso como sucedió en los procesos llevados a cabo respecto de ese caso ante los tribunales colombianos, contaminados de tales vicios. Ante ese panorama, la Corte estableció que el Estado colombiano no podía ser eximido de su obligación de investigar y sancionar alegando la existencia de sentencias emanadas de procesos que incumplieron los estándares convencionales puesto que estas no hacen tránsito a cosa juzgada (2005).

Respecto de dicha decisión, el juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado en el que resaltó que era necesario ahondar en la “*subsistencia o decadencia de la cosa juzgada –la santidad de la cosa juzgada como se solía decir–*” orientadora de la operación del principio de prohibición de doble juzgamiento, ampliamente recogido en ordenamientos nacionales e internacionales, puesto que se estaba cuestionando lo que hasta hace algún tiempo parecía incuestionable: “la firmeza de la sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada (en la doble proyección formal y material), y que, por ende, no puede ser atacada por medio jurídico alguno, sin perjuicio de que se exija responsabilidad de diversa naturaleza a quien la adopta en forma indebida o ilegítima” (2005).

Añadió que, ante las incontadas reflexiones en torno a la materia en la jurisprudencia tanto de los tribunales internacionales como de los

constitucionales nacionales, quedaba de manifiesto que la autoridad de cosa juzgada sólo es justificada por la autoridad que le transmite la regularidad del proceso y la legitimidad en la actuación del juzgador. Al respecto, señaló que en la jurisprudencia de la Corte IDH prevalece la idea de que el proceso viciado no es un verdadero proceso y de que la sentencia pronunciada en éste no es una sentencia genuina.

Igualmente indicó que no se trataba de un tema cerrado, sino que era preciso avanzar en las diferentes hipótesis que se presenten al respecto con la mayor objetividad y prudencia, puesto que implica decidir “en qué casos es preciso retirar a una sentencia definitiva y aparentemente firme la eficacia de la cosa juzgada y desconocer la aplicabilidad del principio *ne bis in idem*, o mantener el reconocimiento de éste --que constituye una poderosa garantía-- sobre la base de que las diligencias practicadas y la sentencia emitida no constituyen verdadero proceso y auténtica sentencia” (caso Gutiérrez Soler frente a Colombia, 2005).

En los casos de las Masacres de Pueblo Bello e Ituango, de 2006, respectivamente, la Corte IDH retomó el criterio establecido en el caso Masacre de Mapiriján previamente estudiado. Además, en el caso de Ituango agregó que en los términos de la obligación de reparar que surge como consecuencia de una violación a la CADH, el proceso contencioso administrativo no constituye por sí mismo un recurso efectivo y adecuado para reparar de forma integral dichas violaciones. Lo anterior toda vez que una reparación adecuada, en el marco de la CADH, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición y no puede circunscribirse a una indemnización únicamente pecuniaria como se encontraba contemplada a instancias de la jurisdicción local colombiana.

En lo que respecta específicamente a recursos como la pretensión de reparación directa, la Corte señaló que ésta tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de la reparación

establecidos en la CADH. Retomó lo precisado por los peritos en el caso, Rodrigo Uprimny y Torres Corredor, quienes refirieron que lo decretado en una sentencia de la autoridad judicial en lo contenciosos administrativo es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad estatal ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de DDHH y que, en cuanto a los alcances de la sentencia, una vez advertido el daño, está solo decretaba la indemnización económica como fórmula única de reparación. En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que los procesos y procedimiento internos no constituyeron recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia y a la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables, así como a la reparación de las consecuencias de las violaciones (caso de las Masacres de Ituango frente a Colombia, 2006).

Para el año 2007, en el Caso Masacre de la Rochela, la Corte mantuvo dicho criterio estableciendo que “el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de [la Corte] en la materia”. También indicó que en aquellos eventos en los que existan hechos o pruebas sobrevinientes que permitieran una posible determinación de los responsables de graves violaciones a los derechos protegidos por el sistema, las investigaciones internas podían ser reabiertas, incluso si existe una sentencia absolutoria que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada.

En el Caso Valle Jaramillo del año 2008, la Corte conservó el mismo criterio, sin embargo constituye un caso muy relevante para análisis, toda vez que la Corte reconoció los esfuerzos del Estado colombiano en cuanto a su deber de reparar basándose en lo señalado por el perito del caso, Alier Hernández, quien refirió que desde el 2007 el Consejo de Estado había sostenido que el resarcimiento económico no es suficiente, lo cual abría la posibilidad para que las víctimas formularan, en sus demandas en procesos contenciosos administrativos, peticiones de reparación distintas a las económicas más ajustadas a criterios de reparación conforme a lo analizado en sede del sistema

interamericano. Ante ello, la Corte consideró que en caso de darse dicho desarrollo jurisprudencial en “la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, ésta podría llegar a complementar las otras formas de reparación disponibles en distintas vías jurisdiccionales o de otra índole a nivel interno con el propósito de obtener, en su conjunto, la reparación integral de violaciones de derechos humanos” (2008).

En el año 2012, al analizar el *Caso de la Masacre de Santo Domingo*, la Corte IDH dejó de ver la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana sólo como un proceso relacionado con reparaciones pecuniarias y coincidió con el Estado colombiano al señalar que “[dicho proceso podía] ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral”, por lo que estimó que lo decidido en esa jurisdicción puede ser tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el SIDH ya que las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación.

No obstante lo anterior, la Corte señaló que si bien la vía contenciosa administrativa podía ser relevante en casos en que haya sido intentada por las víctimas o sus familiares, ello no implicaba que fuera un recurso que necesariamente debía ser siempre agotado, por lo que no inhibía la competencia de la Corte para conocer de casos en los que no haya sido así.

Así, la Corte estableció que, en lo pertinente, debían tomarse en cuenta los alcances y resultados de esa vía judicial en la determinación completa y adecuada, tanto de la responsabilidad estatal, como de la fijación de una reparación integral a favor de las víctimas. Indicó que dichas apreciaciones y valoraciones debían realizarse en atención a las circunstancias de cada caso particular, tomando en cuenta la naturaleza del derecho que se alegue violado y de las pretensiones de quién lo ha formulado, lo que conllevaba que el

análisis pudiera corresponder, consecuentemente al fondo del asunto o, en su caso, a la fase de reparaciones.

Conforme este nuevo criterio desarrollado, respecto al alcance de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia en el caso Masacre de Santo Domingo, la Corte resaltó la relevancia de que los órganos de administración de justicia internos hayan determinado ampliamente varios alcances de la responsabilidad estatal por los hechos y consideró que en aplicación del principio de complementariedad, no habría sido necesario que la Corte se pronunciara sobre los hechos que generaron las violaciones de derechos reconocidas y reparadas a nivel interno. Sin embargo, en el caso, el propio Estado colombiano desconoció y puso en duda lo decidido por sus órganos judiciales, manteniendo la controversia y generando que la Corte tuviera que analizar dichas violaciones. Sin perjuicio de lo anterior, debido a que la Corte IDH consideró que los mecanismos y procedimiento interno coadyuvaron en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de los alcances de la responsabilidad del Estado en el caso, no se declararon violados los artículo 8 y 25 convencionales (acceso a la justicia), ni consideró necesario ordenar reparaciones pecuniarias adicionales (2012).

Es indispensable señalar que, en este caso la Corte IDH efectúa una importantísima manifestación al analizar la utilización de mecanismos contencioso administrativos de reparación directa, pues indica que el proceso contencioso administrativo, además de ser relevante para la evaluación de la reparación, puede ser valorado positivamente al haber establecido previamente la responsabilidad del Estatal.

La Corte reiteró este mismo criterio en la sentencia dictada en contra del Estado colombiano: Caso Rodríguez Vera y otros “Desaparecidos del Palacio de Justicia” por lo que puede decirse que es el criterio vigente respecto de la jurisdicción contenciosa administrativa (2014).

En esta decisión la Corte IDH reiteró el papel importante que el Estado Colombiano ha logrado evidenciar del uso de los mecanismos en sede interna, en la jurisdicción contencioso administrativa, pues el estado de dicho mecanismo doméstico permite un acceso más expedito a reparaciones por el daño causado.

No obstante, reiteró que el mecanismo de la reparación directa no es un recurso que siempre deba ser agotado, por lo que en el entendimiento de la Corte IDH hasta dicho momento la evaluación del principio de subsidiariedad permite acudir al SIDH, aún a pesar de contarse con el mecanismo interno tantas veces referido.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena analizar la evaluación que efectuara la Corte IDH en el último caso fallado este año, el Caso Duque contra Colombia, en el que se alegaba la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de un recurso judicial efectivo, para la protección frente a la exclusión de parejas del mismo sexo del derecho a la pensión de sobrevivencia, pues se efectuó una interesante conclusión, en el sentido de indicar que no era posible ponderar la efectividad de los recursos por la falta de utilización de los mismos (2016).

En efecto, en el caso en comento la víctima utilizó un mecanismo subsidiario en el sistema interno, la acción constitucional de tutela, que fue negado por los jueces internos colombianos, al indicarse que contaba con mecanismos ordinarios idóneos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, para buscar obtener la pensión de sobreviviente requerida, decisión del aparato jurisdiccional colombiano que la Corte IDH encontró razonable y señaló, que “la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima” (2016).

Adicionalmente, la Corte IDH precisó que el análisis de idoneidad de los recursos domésticos no se puede hacer de forma abstracta o general, toda vez que estos recursos no fueron interpuestos.

Resulta más interesante evaluar los votos disidentes en el caso en comento, como el del Juez Ventura Robles, quién señaló tajantemente “[s]i la víctima no quiso establecer el reclamo pero si continuar con el juicio, fue responsabilidad de ella, pero la de la Corte y la Comisión era no acoger el caso, ya que la jurisdicción interamericana de protección de los derechos humanos tiene límites establecidos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar la complementariedad de la misma. O sea, dicha jurisdicción no fue establecida para que todos los casos fueran sometidos a ella, ni para que las supuestas víctimas ganaran todos los casos en cualquier circunstancia. La casuística del caso es fundamental para que se acoja o se rechace el caso por la Corte.”.

4. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS PARA UN DIÁLOGO MÁS FLUIDO ENTRE LA COSA JUZGADA NACIONAL E INTERNACIONAL

Una vez analizados los procesos de responsabilidad estatal existentes tanto a nivel interno como interamericano, repasado los conceptos básicos de principio de subsidiariedad y cosa juzgada, ahondado en el alcance de la reparación integral desarrollado en el SIDH, habiendo estudiado los criterios nacionales respecto a la cosa juzgada internacional y el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en relación a la cosa juzgada nacional, así como el diálogo actual entre las Cortes en lo que respecta a la coexistencia de la cosa juzgada en ambos niveles, se expondrán algunas recomendaciones y propuestas para ayudar a maximizar la fluidez en el diálogo entre el sistema nacional y el interamericano en lo que se refiere a la cosa juzgada, tanto nacional como internacional, y su impacto en la efectiva reparación integral de graves violaciones a los derechos humanos.

El inicio de este estudio partió del interrogante de sí podrían resultar suficientes para garantizar los derechos humanos en Colombia, los mecanismos internos previstos en el ordenamiento contencioso administrativo, bajo el criterio de que la legislación actual local brindaba herramientas novedosas para el ejercicio de estas garantías y el esquema que el ordenamiento judicial colombiano ha venido adaptando en los últimos años para el fortalecimiento de los recursos internos; no obstante la realidad procesal que refleja el estudio realizado demuestra que no solamente se requieren estos conceptos legales y jurisprudenciales, sino una modificación del entendimiento general de los mecanismos internos.

En primer lugar, es indispensable que los operadores iniciales del aparato judicial contencioso administrativo, es decir, las propias víctimas, los apoderados que representan sus intereses, así como las partes estatales que deban comparecer a estos trámites, adopten una posición de asimilación de los

nuevos retos que exige la pretensión de reparación directa cuando se encuentren inmersas graves violaciones a derechos humanos.

Lo anterior se traduce en que la formulación de la demanda y sus pretensiones, así como las excepciones y defensas deben estar permeadas de este entendimiento desde el primer nivel de inicio del trámite contencioso administrativo, exigiendo una mayor preparación de todos los operadores para poder formular con total congruencia y coherencia las solicitudes de reparación que estos hechos fundamentan.

Las peticiones de reparación directa deben mutar de esa simple solicitud monetaria de reconocimiento de daños, para arriesgarse a reclamar todo el sin número de posibilidades no pecuniarias que ha habilitado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo Colombiano, y así permitir que el administrador de justicia pueda ordenar, encontrando la respectiva responsabilidad administrativa, una indemnización que propenda primordialmente por la garantía de la dignidad humana de las víctimas.

Dicha labor, se estima hasta ahora está en proceso de consecución en los intervinientes de los procesos judiciales, por lo que su representación real en procesos contencioso administrativos no se evidenciará en un corto plazo.

Adicionalmente, es necesario señalar que por los tiempos de decisión del aparato judicial colombiano los avances en estos reconocimientos corresponden a hechos acaecidos aproximadamente hace más de 10 a 20 años, por lo que las sentencias citadas en apartes precedentes corresponden a un esfuerzo del Consejo de Estado, como juez de convencionalidad para el reconocimiento de estos criterios, mas no al ejercicio expreso de estas pretensiones por las víctimas en sus demandadas iniciales.

Por otra parte, en lo que respecta a la jurisdicción contencioso administrativa, es imperioso que se vuelva práctica constante por parte de los jueces dictar, cuando se compruebe la responsabilidad estatal por graves violaciones a

derechos humanos, medidas de reparación integral y no limitarse a aquellas medidas de carácter pecuniario. Ello tendrá el efecto natural de disminuir en forma considerable el número de casos que son admitidos ante el SIDH y, a su vez, aumentará la posibilidad de que, en aquellos casos admitidos la CIDH o, en su caso, la Corte IDH tomen en extensa consideración la cosa juzgada nacional en relación con este tipo de procesos al momento de establecer la responsabilidad estatal y de dictar medidas de reparación.

Resultará interesante ver la respuesta que el Estado colombiano formule ante el SIDH, una vez se consolide el entendimiento de los alcances de reparación en sede interna bajo el mecanismo contencioso administrativo de la reparación directa, pues se podrá alegar que uno de los recursos internos que se resulta necesario agotar, será la acción contenciosa bajo este medio de control, restringiendo el principio de subsidiariedad no solo a las investigaciones penales, que son lo la Corte IDH acostumbra a analizar en el agotamiento de los recursos internos en Colombia.

Esta formulación de defensa del Estado colombiano podrá conllevar a que los órganos del SIDH, y para el caso de Colombia, consideren como requisito de admisibilidad para la evaluación del agotamiento de los recursos internos que las posibles víctimas hayan intentado la pretensión de reparación directa en sede interna y evaluar las decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicha labor de comprobación generará un entendimiento mayor de los recursos internos, y sobretodo un esfuerzo de defensa del Estado, quien es el titular de la política pública que está implementando en la regulación, comprensión y adopción de este mecanismo local.

Igualmente, los organismos nacionales deberán iniciar procesos de interiorización de este esquema de reparación, pues serán los destinatarios de las órdenes emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa interna y

quiénes deberán ejecutar dichas determinaciones; recordando que la garantía del recurso judicial efectivo no se circunscribe a la emisión de una sentencia, sino a la efectividad de la misma.

Así, las entidades estatales colombianas, que por la naturaleza de estos asuntos podrían ser condenadas, como podrían ser las fuerzas armadas, los organismos de seguridad estatal, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, están en el deber de iniciar procesos de modificación de sus esquemas de defensa, así como de cumplimiento de las decisiones de reparación directa, fortaleciendo en todos los niveles la eficacia de los esquemas internos de reparación.

No obstante lo anterior, debe precisarse que los asuntos de que conoce actualmente la Corte IDH corresponden a hechos que en su marco temporal no se ajustan a los avances actuales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, que como se vio se aplicaron definitivamente desde el año 2014 por el Consejo de Estado, por lo que en el escenario actual la respuesta que se puede emitir es que los mecanismos locales no fueron suficientes para la protección de los derechos y por tal razón, la cosa juzgada interna puede ser puesta en duda por la Corte Interamericana, coexistiendo dobles declaraciones de responsabilidad y órdenes de reparación.

Debe aclararse que esto dependerá del caso y de la situación de reparación que el Estado colombiano pueda acreditar para cada caso concreto, pues el avance que represente el mecanismo interno dilucidará los límites de la coexistencia de las dos declaraciones de responsabilidad.

La protección de los derechos humanos es una obligación básica de los Estados actuales, corresponde a un deber que no puede ni debe ser trasladado a instancias internacionales, que tienen asignadas competencias subsidiarias y complementarias. Los Estados por intermedio de sus aparatos judiciales internos deben propender porque los mecanismos locales sean eficientes y

eficaces y se obtengan reparaciones acordes y necesarias a las violaciones de los derechos humanos.

No obstante, lo más importante no es en últimas contar con procedimientos de reparación eficaz, sino fortalecer el sistema político y ciudadano general, para que no exista en ningún nivel violación alguna a los derechos, las actuaciones jurisdiccionales solo buscan restablecer actuaciones ya consolidadas, que podrían ser evitadas si los Estados se preocupan por evitar las afectaciones de los Derechos y lograr lo pretendido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Acosta López, Juana Inés y Bravo Rubio, Diana (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana.
- 2) Acosta López, Juana Inés y Londoño Lázaro, María (2010). El papel de la justicia nacional en la garantía del derecho a un recurso efectivo internacional.
- 3) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia (2016). Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Colombia.
- 4) Amnistía Internacional (2012). Colombia: La ley de víctimas y de restitución de tierras. Análisis de Amnistía Internacional. Madrid.
- 5) Calderón Gamboa, Jorge, (2013). La evolución de a “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte IDH, Distrito Federal: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 6) Colombia (1991), Constitución Política.
- 7) Colombia (1998), Ley 472.
- 8) Colombia (2011), Ley 1448.
- 9) Colombia (1998), Ley 446.
- 10) Colombia, Congreso. (2009). “Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. No. 1.173 del 17 de noviembre”, Bogotá.
- 11) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (1997, septiembre). “Sentencia del 4 de septiembre de 1997, Rad. 10239”, C. P. Ricardo Hoyos Duque, Bogotá.
- 12) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2007, julio). “Sentencia del 19 de julio de 2007, Rad. 19001-23-31-000-2005-01121-01(AG)”. C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

- 13) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2007, junio).
“Sentencia del 6 de junio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1990-06968-01(16460)”, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá.
- 14) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2007, octubre).
“Providencia del 19 de octubre de 2007, Rad. 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A”, C.P. Enrique Gil Botero.
- 15) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2010, junio).
“Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad. 13001-23-31-000-1995-00116-01(18078). C.P. (E) Gladys Agudelo Ordoñez.
- 16) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2010, mayo).
“Sentencia del 26 de mayo de 2010, Rad. 66001-23-31-000-1997-03742-01(18238)”, C. P. (E) Mauricio Fajardo Gómez.
- 17) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A” (2011, marzo). “Sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032)”, C. P. Mauricio Fajardo Gómez.
- 18) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2011, marzo). “Sentencia del 30 de marzo de 2011, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)”, C. P. Jaime Orlando Santofimio, Bogotá.
- 19) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2011, mayo). “Sentencia del 25 de mayo de 2011, Rad. 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794)”, C. P. Jaime Orlando Santofimio, Bogotá.
- 20) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2011, julio).
“Auto del 26 de julio de 2011, Rad. 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037)”. C. P. Enrique Gil Botero.
- 21) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2011, octubre). “Sentencia del 19 de octubre de 2011, Rad. 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908)”, C. P. Olga Melida Valle De De La Hoz, Bogotá.

- 22) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B” (2012, junio). “Sentencia del 14 de junio de 2012, Rad. 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884)”. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo
- 23) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2013, enero). “Sentencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 05001-23-24-000-1995-01413-01 (22.393)”. C.P. Enrique Gil Botero.
- 24) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2013, junio). “Sentencia del 20 de junio de 2013, Rad. 54001-23-31-000-1996-09250-01(23603)”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- 25) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2013, septiembre). “Auto del 17 de septiembre de 2013, Rad. 25000-23-26000201200537-01 (45092)”. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- 26) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena (2014, agosto). “Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)”. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.
- 27) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera (2014, octubre). “Sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 50001-23-31-000-2000-40076-01 (36.682)”. C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- 28) Colombia, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” (2013, marzo). “Sentencia del 6 de marzo de 2013, Rad. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884)”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- 29) Colombia, Corte Constitucional (1995, Noviembre). “Sentencia C – 566”, M. P. Cifuentes Muñoz, E., Bogotá.
- 30) Colombia, Corte Constitucional (2006, Junio). “Sentencia C – 454”, M. P. Córdoba Triviño, J., Bogotá.

- 31) Colombia, Corte Constitucional (2013, mayo). “Sentencia C – 279”, M.P. Jorge Ignacio Pretel, Bogotá.
- 32) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Plan Estratégico 2011 – 2015. Parte I. 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos
- 33) Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.
- 34) Correa, C., 2014, Reparaciones y medidas provisionales en: Steiner C. y Uribe P. (editores), Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- 35) Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989.
- 36) Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, voto disidente Juez Rafael Nieto.
- 37) Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y costas, Resolución de la corte de 13 de septiembre de 1997.
- 38) Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Fondo, Sentencia del 6 de diciembre de 2001.
- 39) Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 2 de julio de 2004.
- 40) Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2004.

- 41) Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005.
- 42) Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- 43) Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006.
- 44) Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006.
- 45) Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 1 de julio de 2006.
- 46) Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- 47) Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007.
- 48) Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de julio de 2008.
- 49) Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008.
- 50) Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- 51) Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de julio de 2011.
- 52) Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2011.
- 53) Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de octubre de 2012.

- 54) Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 30 de noviembre de 2012.
- 55) Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 14 de noviembre de 2014.
- 56) Corte IDH, Caso Omar Humberto Maldonado Vargas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de septiembre de 2015.
- 57) Corte IDH, Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de febrero de 2016
- 58) Corte IDH, Opinión consultiva OC-19/05: Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 a 51 de la CADH, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, opinando tercero.
- 59) Corte Permanente de Justicia, Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgmente No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A No. 9, párr. 21 y, Factory at Chorzów, Merits, Judgmente No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A No. 17, párr. 29.
- 60) Estados Americanos (1976), Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)
- 61) OEA, Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH del Consejo Permanente, 2011, Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH para la consideración del Consejo Permanente. 13 de diciembre 2011, GT/SIDH-13/11 rev. 2, pág. 7.

- 62) ONU, Asamblea General, 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/47 aprobada el 16 de diciembre de 2005, principio 18.
- 63) Palacio Hincapié, Juan Ángel (2006). Derecho Procesal Administrativo. Sexta Edición,.
- 64) Rodríguez Rescia, Víctor Manuel (1997). La ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 65) Santofimio Gamboa, Jaime Orlando (2012). Aspectos de la acción de reparación directa y su despliegue en la visión moderna del juez contencioso administrativo. En el texto del Consejo de Estado Colombiano. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Bogotá
- 66) Secretaría General Organización de los Estados Americanos (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2.
- 67) Ventura Robles, Manuel E. (2005). La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad.